Año de 1867. Sábado 5 de Octubre. Número 120.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA É ITALIA Y FIRMADO EN FLORENCIA EL DIA 4 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO DE 1867.

(Conclusion.)

Art. 17. Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que estén en uso en el pais de su orígen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deduccion del valor de los sellos.

Art. 18. Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia quedarán á favor de la Administracion de Correos española.

Recíprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán á favor de la Administracion de Correos italiana.

Art. 19. Ni la Administracion de Correos de España ni la de Italia admitirán con destino á uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediacion cartas que contengan oro ó plata acuñados ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser abiertas y devueltas á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nacion.

Art. 20. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos Estados al otro, los Gobiernos español é italiano se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 21. Los Gobiernos español é italiano se obligan á trasportar gratuitamente, á través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro cambien ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones á que España é Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, á condicion empero de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este trasporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja á la correspondencia de España y de Italia, que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito á través de sus territorios de la correspondencia que trasporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.° La Administracion de Correos de Italia pagará á la Administracion de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, tambien peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España trasporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.° La Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 480 gramos, tambien peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia trasporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasione el trasporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo, serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Art. 22. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, á saber: cartas rehusadas, no distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas á quienes iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia trasportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, á los que deberá aplicarse el precio de trasporte fijado por dicho artículo.

Art. 23. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia fijarán de comun acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los paises extranjeros y colonias que se sirvan de la mediacion de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio porque los haya cargado en cuenta la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sugetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 25. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio porque se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponda.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas recíprocamente, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á liras, á razon de 38 céntimos de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.° Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.° Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Italia.

Art. 27. Las Administraciones de Correos de España é Italia designarán de comun acuerdo las oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la direccion que deba darse á esta, determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, dispondrán la forma de las cuentas de que trata el anterior art. 26, y adoptarán por último cualquiera otra medida de órden y detalle que por ámbas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precitadas podrán modificarlas ámbas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 28. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun más fáciles las relaciones postales entre ámbos Estados, han convenido en autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente convenio se obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisfacen, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8, 9, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion de la rebaja que se obtenga.

Art. 29. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro país, debidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno con cargo á las personas á quienes se dirija.

La Administracion española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribucion á domicilio, interin no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresion de este derecho en el interior de la Península.

Art. 30. Las Administraciones de España y de Italia podrán establecer un giro mútuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de comun acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el dia en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ámbas Administraciones lo conceptúen oportuno.

Art. 31. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España e Italia.

Art. 32. El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes manifieste á la otra con un año de anticipacion su intencion de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año la ejecucion del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ámbos Estados despues de espirado este término.

Art. 33. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Florencia á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Florencia el dia 1 de abril del año de gracia de 1867. —(L. S.)—(Firmado.)—El Duque de Rivas.—(L. S.)—(Firmado.)—G. de Vincenet.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Florencia el dia 4 del presente mes de julio.

(Gaceta de 25 de julio último.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad se sacan en arrendamiento público por frutos del corriente año las rentas forales y demas derechos del Estado en esta provincia á excepcion de las de vino y las del partido de Ribadavia por los años de 1864, 65 y 66 que se hallan sin arrendar.

La subasta se celebrará el dia 3 de noviembre próximo de once á doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad y con asistencia del que suscribe y escribano de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido ante el Alcalde, Regidor síndico y fé de escribano, y en la corte en el Gobierno civil de aquella provincia; entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo exceda de 2.000 escudos, y no pasando de esta suma, en esta capital y en los partidos simultáneamente; quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general del ramo.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los partidos judiciales, y se admitirán posturas por pliegos cerrados á todos los interesados, estando de manifiesto los presupuestos con las cantidades que á continuacion se insertan:

PARTIDOS.	TIPOS. Frutos de 1864.	Idem de 1865.	Idem de 1866.	Idem de 1867.	TOTAL. Es. Ms.
Orense. . . .	»	»	»	3 166'314	3 166'314
Allariz. . . .	»	»	»	7 776'970	7 776'970
Celanova. . .	»	»	»	1 783'293	1 783'293
Carballino. .	»	»	»	2.501'965	2.501'965
Trives. . . .	»	»	»	2 157'365	2 157'365
Ginzo. . . .	»	»	»	1 201'642	1 201'642
Valdeorras. .	»	»	»	695'941	695'941
Viana. . . .	»	»	»	240'611	240'611
Verin. . . .	»	»	»	1 283'403	1.283'403
Bande. . . .	»	»	»	1 218'643	1 218'643
Ribadavia. .	772'219	772'219	772'219	793'362	3 110'019
	772'219	772'219	772'219	23 052'542	25 [illegible]

Modelo de proposicion.

D. N..... vecino de..... se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado, correspondientes á frutos del año de.... en el partido de.... en la cantidad de.... (en letra) con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la cantidad de.... escudos que previene la Instruccion segun lo acredita la carta de pago adjunta.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la subasta en arrendamiento de las rentas forales y demas derechos que administra el Estado en esta provincia por frutos del corriente año y los de 1864, 1865 y 1866 en el partido de Ribadavia.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la corte si la cantidad del tipo excede de 2.000 escudos, y si no pasa de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañarán las cartas de pago de la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales del 10 por 100 de los tipos, y serán admitidos hasta las once y media de la mañana, á cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultase empate, se pasará á la licitacion oral sobre las proposiciones que lo motiven y entre sus autores, durando esta hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, ni á sugeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de la cosecha del año actual respecto á los partidos de Orense, Allariz, Celanova, Carballino, Trives, Bande, Ginzo, Verin, Viana y Valdeorras, y por estos y los de 1864, 65 y 66 por lo que toca al de Ribadavia á contar desde 1.° de enero hasta último de diciembre de los años respectivos en que vencen los plazos de las rentas en frutos y metálico.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura de fianza en la forma que previenen las instrucciones tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato y sin exceder nunca del plazo de dos meses, y el pago lo harán por semestres adelantados y en monedas de oro y plata, puestas en la Administracion ó Tesorería de provincia, en su caso cuando el arriendo llegue á 2.000 escudos, y por trimestres tambien adelantados y en igual forma no llegando á dicha suma.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

7.ª Los arrendatarios contraen la obligacion de presentar relaciones de las rentas que no pudiesen hacer efectivas con los despachos de apremio expedidos para su cobro y los justificantes necesarios á demostrar su insolvencia, bajo el principio de que si no lo hiciesen antes de vencer el último plazo de pago del arriendo, no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género y por ningun concepto.

8.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar.

9.ª Otorgada que sea la escritura, el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial cobrador de las rentas presupuestas que debe percibir, sin que por ningun pretexto pueda hacerse cargo de otras algunas que las que contenga dicho documento, pues si lo contrario hiciere incurrirá en responsabilidad, debiendo dar parte á la oficina de cuantas descubra en el acto de la cobranza y devolver á la misma el memorial cobrador al finalizar la época del arriendo, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros.

10. Los arrendatarios harán la cobranza por medio de recibos que deben expresar el nombre de las dependencias de que procedan las rentas, y el de los forales con designacion de las medidas que satisfagan los contribuyentes y el número de órden que la partida tenga en el memorial cobrador.

11. La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios.

12. Los presupuestos al pormenor de las especies y metálico de las rentas forales, se hallarán de manifiesto en las cabezas de los partidos judiciales en esta Administracion y en el Gobierno civil de la Corte los de mayor cuantía ó sean los de 2.000 escudos inclusive en adelante.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el papel que se invierte en el expediente y escritura.

14. Los censos y rentas ocultas que con posterioridad á este arriendo llegaren á descubrirse por la Administracion ó por el arrendatario, serán objeto de la formacion de un presupuesto para una nueva subasta, prévio el conocimiento y aprobacion de la Direccion general del ramo.

15. Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que posteriormente se hallan establecidas por las leyes adoptadas por la costumbre del país, siempre que estas no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense á 26 de setiembre de 1867.—Florentino M. de Monge.

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente militar del distrito de Galicia.

Hace saber: que debiéndose contratar la adquisicion de varias prendas necesarias para el servicio del Hospital militar de Vigo, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar á la una de la tarde del dia 30 de octubre próximo venidero en los estrados de esta Intendencia, conforme á lo prevenido en la ley de contratacion y Reales instrucciones vigentes. Las proposiciones se presentarán una hora antes del remate arregladas al modelo que se pone á continuacion, y garantizadas con el documento en que conste haber hecho el depósito de 40 escudos segun se expresa en el pliego de condiciones y el de precio límite que con los tipos se hallarán de manifiesto desde hoy en la Secretaría de esta Intendencia.

Coruña 29 de setiembre de 1867.—Carlos Clavijo.—El Comisario de Guerra, Secretario, P. I., el Oficial 2.°, Agustin Lopez de Blanchar.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de.... enterado del anuncio, pliego de condiciones y límite para contratar varias prendas para el Hospital militar de la plaza de Vigo, se compromete á presentar

	Escds.	Mils.
110 sábanas. . . . á.	»	»
20 fundas de cabezal á.	»	»
20 telas de jergon á.	»	»
40 camisas. . . . á.	»	»
10 capotes. . . . á.	»	»
12 toballas. . . . á.	»	»
20 delantales. . . . á.	»	»
30 rodillas. . . . á.	»	»

Para lo que presenta talon de la Caja de Depósitos de haber hecho el de 40 escudos.

Fecha y firma.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE MAYO DE 1867.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.

Capít.	CARGO.		Esc. Mils.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior		10 675'673
3.°	Productos de Impuestos establecidos		400'666
	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:		
8.°	Recargos sobre la de consumos	760'720	760'720
	Total Cargo		11.837'059

Capít.	DATA.	PERSONAL	MATERIAL.	TOTAL.
1.°	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares	311'150	»	409'321
	Gastos menores y representacion del Ayuntamiento	»	8'400	
	Idem de la Comision de evaluacion	74'999	14'772	
2.°	Policía de seguridad	237'700	»	237'700
3.°	Policía urbana y rural.. Alumbrado	34'100	199'400	313'300
	Limpieza	62'	»	
	Arbolado de los paseos públicos	24'800	10	
	Mercados y puestos públicos	»	3'700	
	Mataderos	9'300	»	
4.°	Instruccion pública	397'494	151'485	548'979
6.°	Obras públicas.. Entretenimiento de los caminos vecinales y puentes	»	»	1.028'400
	Aceras, empedrado y adoquinado	»	1.012'900	
	Obras por administracion	15'500	»	
9.°	Cargas	»	6'746	6'746
11.	Imprevistos	»	2	2
	Total Data	1.167'043	1.409'403	2.576'446

RESUMEN.

Importa el Cargo	11.837'059
Idem la Data	2.576'446
Existencia para el mes siguiente	9 260'613

De forma que importando el Cargo 11.837 escudos 59 milésimas, y la Data 2.576 escudos 446 milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de 9.260 escudos 613 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de junio de 1867.

Orense 31 de mayo de 1867.—El Depositario, Modesto Perez Bobo.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—V.° B.°—El Alcalde, Ignacio Saenz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Benito Lezon, Secretario del juzgado de paz de la villa de Celanova y su distrito.

Certifico que en este juzgado se propuso demanda de juicio verbal por Don Ramon Ferro de esta vecindad, contra Antonio Fernandez ó sus herederos, vecinos de Fuentefria, en reclamacion de 104 reales, en el cual recayó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—Celanova setiembre 19 de 1867:

Vistos:

Resultando que por D. Ramon Ferro de esta vecindad, se propuso demanda de juicio verbal contra Antonio Fernandez ó sus herederos, vecinos de Fuentefria, en reclamacion de 104 rs. procedidos de maiz que le ha prestado;

Resultando que los demandados no han comparecido al acto del juicio, razon por la cual se solicitó y fué estimado por el señor Juez su celebracion en rebeldia:

Considerando que el demandante justificó plenamente por el testimonio de dos testigos, haber entregado á préstamo al Antonio Fernandez un pero maiz por valor de los 104 reales reclamados:

Fallo que debo de condenar y condeno al Antonio Fernandez ó sus herederos al pago de los 104 rs. con las costas, y que verificará á quinto dia. Notifíquese esta sentencia á los demandados si fueren habidos ó en otro caso por edictos en la forma ordinaria. El Sr. D. Ricardo Rodriguez Marquina, juez de paz de la villa de Celanova, lo pronuncia, manda y firma de que yo Secretario certifico.—Ramon Rodriguez Marquina.—José Benito Lezon, secretario.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente que firmo con el V.° B.° del señor Juez en Celanova a 19 de setiembre de 1867.—José Benito Lezon.—V.° B.°—Ramon Marquina.

D. Primo Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la villa de Ribadavia.

Certifico que por el mismo juzgado se ha pronunciado la sentencia siguiente.

En la villa de Ribadavia á 28 de agosto de 1867: vista la antecedente acta de juicio verbal por el Lic. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de paz de este distrito, ante mi secretario dijo:

Resultando que D. José Ramon Lorenzo y Gil, parroco de la Oliveira de esta villa, reclama de Miguel Lopez, vecino de Gaime, parroquia de Salamonde, 13 escudos 200 milésimas que expuso adeuda como cabezalero de 33 rs anuales á la obra-pia de D. José Lemos, toda vez no los satisfizo por lo tocante á los años de 1864, 65, 66 y el presente ya vencido, cuya cantidad es aplicada a un octavario de misas en la iglesia de dicha Oliveira, y concluyó á que se condene al demandado á su pago con las costas:

Resultando que no habiendo comparecido al juicio el demandado á pesar de constar citado personalmente, se mandó continuar en su rebeldia:

Resultando que el demandante como medio de prueba produjo un testimonio expedido por el escribano D. Felipe Varela en 15 de mayo de 1852:

Considerando que del tal testimonio consta la existencia de la pension reclamada y que fué prorrateada entre varios poseedores de terrenos afectos á ella, entre los que se halla el demandado, quien despues del correspondiente auto de aprobacion, aceptó el cargo de cabezalero:

Considerando que esta aceptacion le obliga á percibir de los mas conforistas la respectiva porcion compartida y hacer el pago por entero al representante de dicha obra-pia, y no consta que lo haya cumplido en los años que refiere la demanda:

Falla que debe de condenar y condena á Miguel Lopez á que pague á D. José Ramon Lorenzo y Gil, parroco de la Oliveira de esta villa los 13 escudos 200 milésimas, total de los 33 rs. en los años que refiere la demanda

Le condena asimismo al pago de las costas de este juicio, y le reserva el derecho de que se contemple asistido contra los demas conforistas para reintegrarse de las porciones que por ellos satisfaga y de que esté en descubierto

Esta sentencia ademas de notificarse en estrados y de hacerse notoria á medio de edictos, se publicará en el Boletin de la provincia, y por ella definitivamente juzgando en primera instancia, asi lo mandó y firma dicho señor de lo que y de haber ocupado una hora, certifico.—Manuel Fernandez Bastos.—Primo Gonzalez.

Y con el fin de que la sentencia inserta sea publicada en el Boletin oficial de la provincia, expido y firmo el presente.

Ribadavia setiembre 23 de 1867.—Primo Gonzalez.

El infrascrito secretario del juzgado de paz de Boborás.

Certifico que en este juzgado se promovió juicio verbal por D. José Pájaro, Cura parroco de Moldes, contra José Casa, vecino de Biceña en la parroquia de Moreiras, en cuyo juicio se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En Prado de Jurenzás á 16 de setiembre de 1867, el Lic. D. Félix Munin, juez de paz de Boborás: vista el acta que antecede sobre juicio verbal promovido por D. José Pájaro, Cura parroco de San Mamed de Moldes, contra José da Casa, vecino de Biceña en la parroquia de Santa Marina de Moreiras de esta municipalidad:

Resultando que el D. José Pájaro, demandó al José da Casa para que este le pagase 21 escudos y 400 milésimas que por él pagó á Don Eladio Fernandez de Carballino, procedentes de paño que el dicho Casa sacó al fiado del comercio del expresado Sr. Fernandez, de cuyo crédito se constituyó el demandante fiador y principal pagador, por lo que tuvo que satisfacer dicha cantidad con costas por haberle demandado el acreedor, y pidió se condenase al Casa al pago de la suma que se le reclama con las costas:

Resultando que dispuesta la debida convocatoria con señalamiento á las partes de dia y hora para su comparecencia fueron citados al efecto en legal forma; que no obstante la citacion hecha por cédula al demandado, éste no compareció y se continuó el juicio en su rebeldía, estimandose ademas la retencion de muebles y embargo de inmuebles del rebelde en cuanto basten á asegurar la cantidad reclamada:

Resultando que recibido el asunto á prueba, el autor adujo por via de tal un recibo con una carta de Lasto expedida por D. Eladio Fernandez á favor del demandante, y presentó dos testigos en apoyo de sus asertos; que tanto de la prueba documental como de la testifical, aparece que efectivamente el autor D. José Pájaro, se constituyó fiador y principal pagador de José da Casa, vecino de Biceña, y que en tal concepto pagó al repetido D. Eladio la cantidad de 21 escudos y 400 milésimas que el Casa le era en deber:

Considerando que la falta de comparecencia del demandado le constituye en verdadera rebeldía en fuerza de lo preceptuado en el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil; que no impugnó por lo tanto de manera alguna los extremos de la demanda propuesta, ni menos la prueba recibida; que los testigos son uno de los medios de prueba admitidos por el artículo 279 de la citada ley, y que apreciadas las declaraciones de los presentados por el autor segun las reglas indicadas en el art. 317 de la misma ley, tienen fuerza probatoria:

Considerando que los contratos reciben la ley de las convenciones ó pactos justos de los contrayentes, y consiguientemente los fiadores pueden obligarse in solidum como pagadores principales segun lo hizo el autor, y en tal supuesto pueden aquellos en armonía con la ley primera, tít. I, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ser demandados por toda la deuda:

Considerando que si bien en el caso presente no le corresponde al fiador el beneficio de division ni el de orden, no obstante le asisten al autor otras acciones para reconvenir al demandado como principal deudor, mediante pagó por él la deuda; que satisfecho el acreedor le dió el Lasto al autor, en virtud de la cual puede tambien demandar la cantidad suplida. Y finalmente teniendo presente la ley once, tít. XII, partida quinta y que el fiador que paga se entiende subrogado de derecho en el lugar y acciones del acreedor:

Falla que debia declarar y declara haber lugar á la demanda propuesta y constituido el demandado José da Casa en el deber de satisfacer al autor la cantidad que le reclama. En su consecuencia condenar como condena al expresado Casa, á que á término de diez dias a contar desde que la presente cause estado, pague al D. José Pájaro los 21 escudos y 400 milésimas que le demanda con mas las costas de este juicio.

Por esta su sentencia, la que se notifique en la forma ordinaria al autor, y atendida la rebeldía del demandado en los estrados de esta audiencia, insertándose además en el Boletin oficial conforme á lo dispositivo del art. 1193 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin se expida testimonio acompañado de atenta comunicacion á S. S. I. el Sr. Gobernador civil de la provincia, asi definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma ante mi secretario de que certifico.—Félix Munin.—Manuel Maria Tizon, Srio.

Y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, libro el presente con el V.° B.° del señor juez, estando en Prado á 28 de setiembre de 1867.—Manuel Maria Tizon, Srio.—V.° B.°—Félix Munin.

Sentencia.—En Orense á 25 de setiembre de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, por ante mi escribano dijo:

Visto este expediente promovido por Antonia Cid Cordeiro, viuda y vecina de esta capital a medio del Procurador Don Ramon Francisco Armada, sobre habilitacion de pobreza para litigar con Andres Blanco, Pedro Penedo, Maria Alvarez, Gregorio y Camilo Fernandez, vecinos de la parroquia de Santa Maria de

Moreiras en el distrito del Pereira, y en el que tambien fué parte el Promotor fiscal, y

Resultando bastante acreditado por las declaraciones de los testigos examinados que la Antonia Cid carece de renta, sueldo ó salario permanente, así como de industria, comercio y toda clase de bienes sin otros medios de subsistencia que lo que puede contar pordioseando, motivo por que no se halla incluida en los repartos de la contribucion territorial é industrial del corriente año económico, como aparece de la certificacion expedida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia que obra al folio 19:

Considerando que se halla comprendida en lo dispositivo del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debe de declarar y declara á la Antonia Cid Cordeiro en clase de pobre por ahora para litigar con los sobredichos y con opcion á disfrutar de los beneficios que se mencionan en el art. 181 de la misma ley, mandando que para hacerlo constar á donde viere convenirle, se le expida el conducente testimonio. Así por esta su sentencia que por la rebeldía de los demandados, se publique en el Boletin oficial á no presentarse á ser notificados, lo dispone y firma S. S. de que doy fé.—Antonio Gonzalez Adban.—Ante mí, Manuel Casar.

Lo que se notificó á las partes, y para que pueda tener efecto la publicacion en el Boletin oficial conforme á lo en el mandado, se expide el presente que firmo en esta hoja de papel de pobres, en Ourense á 23 de setiembre de 1867.—Manuel Casar.

D. Tomás Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la Vega del Bollo.

Certifico que de las diligencias practicadas á instancia de Luis da Cruz del Barco de Valdeorras, se halla el embargo de varios bienes hecho á Antonio Couso de Requejo que á la letra dice así:

Diligencia en busca.—En Requejo á 26 dias del mes de octubre de 1864, yo el portero con asistencia del actor Luis da Cruz y testigos, constituido en la casa de Antonio Couso de esta vecindad, y no hallándole en la casa ni á otra persona suya, pasé á la de Juan Paradelo como vecino mas inmediato, á quien personalmente le enteré con lectura íntegra y copia literal del auto y proveido anterior, á fin de que se lo ponga de manifiesto al Antonio entregándole la cédula que en este acto recibe, queda enterado y obligado firmar con el actor y testigos que son Miguel Alvarez y Clemente Couso del mismo Requejo, Luis da Cruz, Miguel Alvarez, Juan Paradelo, Clemente Couso y Francisco Fernandez.

Diligencia.—En el mismo pueblo, dia, mes y año, yo el mismo portero constituido segunda vez en la casa del ejecutado Antonio Couso, despues de pasadas las seis horas que marca la ley de Enjuiciamiento civil, y en vista de que no pagó ni se presentó, pasé á hacer la traba y embargo en un huerto As Fondelas, término de Requejo, secano, que linda naciente con Simon Lorenzo, mediodía con Clemente Couso.

Otra suerte de tierra As Castras, de hacer una tega, linda naciente mas de Domingo Perez y mediodía con tierra de Lorenzo Couso de Requejo.

Otra suerte de lo mismo, sita A Boliña, de tres maquilas, linda por naciente José do Porto, mediodía Antonio do Carracedo, cuyos bienes radican en el término de este pueblo con mas la casa de habitacion de alto y bajo, cubierta de losa, linda naciente patio de Juan Couso, mediodía casa de José Martinez, norte calle pública, en cuyos bienes quedó hecho formal embargo en poder de Miguel Alvarez de esta vecindad, quien se constituyo depositario y de conservarlos todos en su poder á ley de depósito, no entregarlos á persona alguna sin orden especial del señor juez que conoce en este expediente y firma con los testigos y la parte, Luis da Cruz, Miguel Alvarez, Juan Paradela, Francisco Fernandez, Tomás Gonzalez, secretario.

Otra diligencia de embargo.—En Requejo á 27 de octubre de 1864, yo el portero comisionado constituido á peticion del actor Luis da Cruz, quien se halla presente, y en vista de haber tenido noticia de que el Antonio Couso tenia en el término de este pueblo porcion de patatas sembradas, pidió se le trabase diligencia de embargo en ellas y en atencion al proveido del señor juez, embargo dicho fruto que se halla en tres tierras que son en Val de Cortiña.

Otra As Lagoas y otra As Riveiriñas, y ademas se embargan las mas patatas que resulten sobrantes en las tierras que se descubran, entendiéndose que á la prontitud mas posible se arrancarán y recaudarán contando las medidas que resulten salir, cuyo trabajo será pago por cuenta de quien haya lugar, é interinamente en ellas queda hecho el embargo formal, depositadas en poder de Alberto Mendez del mismo Requejo, quien se constituyó depositario de conservarlas en su poder á ley de depósito, y de no entregarlas á persona alguna sin prévio y especial mandamiento del señor juez que conoce en este expediente, ó de otro juez competente bajo las responsabilidades en que incurren los depositarios que no dan cuentas justificadas de los efectos que se le confian, y así lo expresó, y no firma por no saber, y lo hacen como testigos Juan Perez y Miguel Alonso sus vecinos, junto con el actor de que certifico.—Angel Sevane.—Luis Cruz.—Francisco Fernandez.

Y para los efectos que correspondan, libro el presente en Albergue la de la Vega á 24 de setiembre año de 1867.—Tomás Gonzalez, secretario.

D. Antonio Taboada, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes.

Hago público que en los autos de inventario por muerte abintestato de don Nicolás Rivero de Aguilar, vecino que fué de San Andres de César y dueño de la fábrica de papel titulada *La Minerva* á solicitud del procurador D. José Gonzalez Vento, como tutor del pupilo don José Rivero, hijo de aquel, se acordó sacar á subasta en licitacion pública todos los efectos moviliarios y ropas de uso de cama y de vestir, pertenecientes al finado que constan inventariados, y el papel y pasta que se encontró existente en dicho establecimiento y es lo siguiente:

10 resmas, papel núm. 5, Boletin eclesiástico, con el peso de 50 kilógramos, á 4 rs. y medio uno, y 45, folio doble, á 32 uno.

9 resmas, núm. 6, procedentes del Faramello, en depósito, á 26 rs. una.

6 id. de fumar de la misma fábrica, á 16 rs una.

40 resmas, núm. 5, de envolver, á 16 reales una.

75 resmas, núm. 4, folio doble, á 33 reales una.

85 kilógramos, papel color morado para cubiertas, á 4 rs uno.

20 kilógramos, papel azul para lo mismo, á 4 rs. uno.

111 kilógramos, papel de estraza, color azul y castaño, á 3 rs. uno.

241 arrobas de trapo de todas clases.

10 arrobas de pasta de estraza.

En su consecuencia, se anuncia por medio del presente edicto dicha subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este juzgado transcurridos que sean veinte dias, contados desde la última insercion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, para conocimiento de los que quieran mostrarse licitadores, quedando desde esta fecha de manifiesto en la escribanía originaria los autos referidos de inventario, para satisfaccion de aquellos.

Dado en la villa de Caldas á 27 de setiembre de 1867.—Antonio Taboada.—P. S. M., Lic. Vicente Copperi Pallares.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

CALENDARIO DE LA CONSULTA

municipal y provincial para el año bisiesto de 1868.—Año segundo.—Constantes en el propósito que en el año anterior nos impulsára á emprender la publicacion del Calendario, avisamos desde ahora á nuestros constantes favorecedores, que estamos preparando el del próximo año de 1868, en cuyas páginas verán la luz pública, convenientemente ordenadas, varias leyes, Reales decretos y otras disposiciones de incontestable utilidad para los Sres. Alcaldes, Secretarios y demas dependientes de los municipios en el desempeño de sus respectivos cargos, á la vez que de provechoso conocimiento para los particulares.

A las materias publicadas en el del año anterior, hemos sustituido otras enteramente nuevas, no obstante que la mayor parte de aquellas no hayan perdido aun el carácter de actualidad; y de este modo cumplimos nuestra promesa de ofrecer cada año á nuestros abonados un libro que, bajo el modesto título de Calendario, contenga asuntos de verdadero interés é ilustracion que con no poca frecuencia hayan de consultar, y que mediante un insignificante desembolso les evite la adquisicion de otras obras, algunas bastante costosas, reuniendo por este medio un repertorio de las muchas y diversas disposiciones que constantemente deben tener á la vista.

Conocedores de los múltiples y complicados asuntos que las leyes encomiendan á los Ayuntamientos, estamos en la obligacion de aumentar cada dia nuestros esfuerzos y desvelos para facilitarles en cuanto nuestras fuerzas alcancen el desempeño de sus deberes: por eso tenemos constantemente á su disposicion con incomparable economía cuantos impresos pueden necesitar con este objeto: por eso les ofrecemos una especie de biblioteca en cuantas publicaciones hemos emprendido y emprenderemos en adelante. De esta suerte estamos seguros de merecer mas y más la confianza y la proteccion con que hace tiempo nos vienen favoreciendo aquellas corporaciones á quienes consagramos todas nuestras tareas y para quienes no escaseamos ningun sacrificio, y de hacernos mas acreedores cada dia á las recomendaciones con que nos han honrado muchos Sres. Gobernadores, patentizando la utilidad de nuestra documentacion impresa y haciendo ver á las municipalidades la conveniencia de su uso como medio eficacísimo de ordenar la contabilidad de los intereses del comun, harto descuidada por desgracia en la mayor parte de las localidades.

Harémos ahora una reseña de lo que principalmente va á contener el Calendario de la Consulta municipal y provincial para 1868, sin perjuicio de algunas otras noticias y disposiciones oficiales de grande utilidad.

Epocas célebres.—Fiestas movibles.—Témporas.—Velaciones.—Tribunales.—Cómputo eclesiástico.—Posicion geográfica de Madrid y de las demas provincias de España.—Entrada del sol en los signos del zodiaco.—Cuatro estaciones.—Eclipses de sol y luna.—Horas á que se verifican los ortos y ocasos del sol.—Calendario.—Parroquias de Madrid: su situacion y campanadas en los casos de incendio.—Ferias y mercados.—Reseña geográfica y estadística de España.—Tabla cronológica de los Reyes de España y familia Real reinante.—Cronología de todos los Sumos Pontífices.—Servicio general de correos con la tarifa de franqueo, segun ha quedado despues de la modificacion hecha por Real decreto de 7 de setiembre de 1867.—Quintas: ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, con las modificaciones hechas en ella por la de 1.° de marzo de 1862 y las que comprende la de 26 de junio de 1867.—Reglas y prevenciones que deben observar los Ayuntamientos y sus Secretarios en el llamamiento y declaracion de soldados y entrega en caja de los quintos con arreglo á las expresadas leyes y á todas las disposiciones posteriores.—Real orden para que se abra en los depósitos de bandera la recluta para la isla de Cuba y la reforma de la ley de reenganches.—Reseña de la ley de orden público de 20 de marzo de 1867, en la parte que compete á los Alcaldes.—Id. id. de la de Imprenta.—Exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio concedidas por el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y disposiciones posteriores.—Impuesto sobre sueldos, haberes y asignaciones. Art. 3.° de la ley de 29 de junio de 1867 con las bases á que se refiere y la instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion de este impuesto.—Ley de 29 de junio de 1864, fijando las reglas que han de observarse en las obras para ensanche de las poblaciones.—Reglamento de 25 de abril de 1867 para la ejecucion de esta ley. A continuacion de estas disposiciones, y como complemento de ellas, se insertará la ley de 17 de julio de 1836, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública con su reglamento.—Ley de 11 de julio de 1866, dictando algunas disposiciones para el fomento de la poblacion rural.—Reglamento de 12 de agosto de 1867 para la ejecucion de esta ley. A continuacion de estas disposiciones y como complemento de ellas se insertarán la ley de 21 de noviembre de 1855 y las de 25 de mayo de 1845 y la de 24 de junio de 1849 en la parte que se refieren á las exenciones y privilegios de las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas.—Ley de 17 de junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas insuficientes para formar por sí solares.—Instruccion de 20 de marzo de 1865 para llevar á efecto la ley anterior.—Cultivo de algunas de las plantas mas necesarias para la subsistencia y riqueza de las poblaciones. (Continuacion.)

Anticipándonos á los deseos de algunos que querrán obtener el Calendario del año actual, les advertimos que tenemos aun disponibles algunos ejemplares que remitiremos desde luego, á los que nos lo indiquen, al precio de 3 reales si son suscritores al periódico La Consulta municipal y provincial, ó al Manual de presupuestos y contabilidad municipal, y al de 4 rs. si no tuviesen alguna de estas condiciones.

El precio del que ahora anunciamos para 1868, y que se pondrá á la venta en los primeros dias de noviembre próximo, será el de 5 rs.; pero los suscritores y abonados á cualquiera de nuestras publicaciones, que hagan el pedido directamente á esta Administracion, donde puede comprobarse aquella circunstancia, obtendrán una rebaja de 2 rs. en cada ejemplar, si á él acompañan su importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de correos.

Advertimos á los libreros é impresores de provincias, que no serviremos ningun pedido de Calendarios que nos hagan, sino acompañan á él el importe de los que reclamen, del cual pueden deducir al hacer la remesa, el 25 por 100, que es la comision que se les abona.

Los pedidos pueden hacerse directamente á esta Administracion, calle del Espejo, 9 y 11 pral., ó por medio de los representantes de esta empresa en las provincias.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.